



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-302/2024 Y  
SU ACUMULADO SM-JRC-151/2024

**PARTES ACTORAS:** ABIEL ESQUIVEL  
FLORES Y PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA:** ELENA PONCE  
AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO  
SÁENZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas al estimarse que: **a)** Son ineficaces los planteamientos de Abiel Esquivel Flores, pues no combate las razones dadas por el Tribunal Local en cuanto a que estaba obligado a separarse del cargo con los noventa días de anticipación señalados en la ley de la materia.; **b)** José Iram Rodríguez Limón y Arnoldo Treviño Azuela no estaban obligados a separarse del cargo con los noventa días de anticipación señalados en la normativa; y **c)** el referido Tribunal sí fue exhaustivo y congruente, además de que fundó y motivó debidamente su determinación, por lo que Adrián Mendoza Varela estaba facultado por la representación legal del Instituto Nacional Electoral para solicitar el registro de la planilla del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ACUMULACIÓN .....	4
4 PROCEDENCIA .....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5
6. RESOLUTIVOS .....	23

## GLOSARIO

<b>Coalición Parcial:</b>	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
<b>Código Municipal:</b>	Código Municipal para el Estado de Tamaulipas
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Reynosa del Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de Morena
<b>IETAM:</b>	Instituto Estatal de Tamaulipas
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>Universidad:</b>	Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte

## 2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio de Proceso Electoral Local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el *IETAM* declaró el inicio del proceso electoral en el estado de Tamaulipas, para renovar el Congreso local y sus cuarenta y tres ayuntamientos.

**1.2. Solicitud de registro de planilla.** El veinte de marzo, Adrián Mendoza Varela, en su calidad de representante de Morena ante el *Consejo Municipal*, solicitó el registro de las candidaturas a cargos de presidente municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, postulados por la *Coalición Parcial*.

**1.3. Acuerdo IETAM-A/CG-50/2024.** El catorce de abril, el Consejo General del *IETAM* aprobó el acuerdo IETAM-A/CG-50/2024, mediante el cual se determinó el cumplimiento de la paridad horizontal, por competitividad y de las acciones afirmativas en las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales del proceso electoral ordinario 2023-2024.



**1.4. Acuerdo IETAM-A/CMREY-07/2024.** El catorce de abril, el *Consejo Municipal* emitió el acuerdo IETAM-A/CMREY-07/2024, en el que declaró procedentes las solicitudes de registro de las candidaturas a cargos de presidente municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, postulados por la *Coalición Parcial*, en dicha planilla se encontraba la solicitud del actor Abiel Esquivel Flores como candidato suplente al cargo de regidor en la posición doce.

**1.5. Impugnaciones locales.** El dieciocho de abril, el *PRD*, a través de su representante suplente ante el *Consejo Municipal*, presentó dos medios de impugnación ante el *Tribunal Local*, a fin de controvertir el acuerdo referido en el numeral que antecede, los cuales se registraron como recursos de apelación TE-RAP-14/2024 y TE-RAP-15/2024.

**1.6. Sentencia impugnada.** El dos de mayo, el *Tribunal Local* dictó sentencia en la que previa acumulación, revocó parcialmente el acuerdo IETAM-A/CMREY-07/2024, al considerar, entre otras cuestiones, que Abiel Esquivel Flores era inelegible para el cargo de regidor suplente al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

**1.7. Medios de impugnación federales.** Inconformes con dicha determinación, el siete de mayo, Abiel Esquivel Flores y el representante suplente del *PRD*, respectivamente, presentaron los medios de impugnación que nos ocupa.

3

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal Local*, que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo del *Consejo Municipal*, en el que se declararon procedentes las solicitudes de registro postuladas por la *Coalición Parcial* a las candidaturas a cargos de presidente municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

### **3. ACUMULACIÓN**

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JRC-151/2024**, al diverso **SM-JDC-302/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **4 PROCEDENCIA**

#### **4.1. Juicio ciudadano**

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

#### **4.2. Juicio de revisión constitucional electoral**

El juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

##### **A) Requisitos generales.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, consta la denominación del partido político actor, nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, y las disposiciones presuntamente vulneradas.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el dos de mayo, se notificó al partido al día siguiente y la impugnación se presentó el siete posterior.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con esta exigencia ya que el *PRD* es un Partido Político Nacional con acreditación ante el *Consejo Municipal*; lo



cual también es reconocido por el *Tribunal Local* al rendir el informe circunstanciado<sup>1</sup>.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque el *PRD* controvierten la resolución dictada por el *Tribunal Local*, que, entre otras cosas, confirmó el registro de diversas candidaturas en la planilla postulada por la *Coalición Parcial*, en el municipio de Reynosa, lo cual consideran contrario a derecho, por lo que solicitan la intervención de este Tribunal.

## **B) Requisitos especiales**

**a) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.

**b) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 14, 16, 41, 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*.

**c) Violación determinante.** Se considera que se actualiza dicho requisito, porque la eventual modificación o revocación de la sentencia controvertida tendría como consecuencia la posible modificación en la planilla postulada por la *Coalición Parcial*, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, lo que evidentemente repercute en el desarrollo del proceso electoral.

**d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada dentro de los plazos electorales, pues la determinación combatida está relacionada con la etapa de preparación de la elección (registro de candidaturas), la cual concluye hasta la respectiva jornada electoral; de ahí que sea factible, en su caso, la reparación solicitada para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Materia de la controversia**

En el presente caso, la controversia tiene su origen en el acuerdo IETAM-A/CMREY-07/2024, en el que el *Consejo Municipal* declaró procedentes las solicitudes de registro de las candidaturas a cargos de presidente municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, presentados

---

<sup>1</sup> Tal como se desprende de la foja veintiséis del expediente principal.

## SM-JDC-302/2024 Y ACUMULADO

por la *Coalición Parcial*, en dicha planilla se encontraba la postulación del actor Abiel Esquivel Flores como candidato suplente al cargo de regidor en la posición número doce.

Inconforme con el referido acuerdo el *PRD*, en la instancia local, argumentó lo siguiente:

Por lo respecta al Recurso de Apelación TE-RAP-14-2024:

- a) Que el acuerdo controvertido no se encontraba debidamente fundado y motivado, porque no se justificó adecuadamente como es que cada integrante de la planilla cumplió con los requisitos de ley y cómo se llegó a la determinación respecto de cada candidato del cómo es elegible al cargo por el que fueron postulados, principalmente, los ciudadanos José Iram Rodríguez Limón, Arnoldo Treviño Azuela y Abiel Esquivel Flores, candidatos al cargo de regidores, el primero propietario, y suplentes los últimos, postulados en la planilla de la *Coalición Parcial* para participar en la renovación del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

6

Lo anterior, bajo la consideración de que los referidos ciudadanos, son servidores públicos, por tanto, debieron separarse de su cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección, de conformidad con lo previsto en los artículos 186 fracción I, de la *Ley Electoral Local* y 26 fracción VI, del *Código Municipal*.

- b) Indebida interpretación de los artículos 186, fracción I, de la *Ley Electoral Local* y 26 fracción VI, del *Código Municipal*, toda vez que en el Considerando LIX, la responsable concluye que son elegibles José Iram Rodríguez Limón, Arnoldo Treviño Azuela y Abiel Esquivel Flores, sustentado tal criterio en el expediente SUP-REC-709/2018, lo cual aduce el inconforme que resulta inaplicable por ser un precedente relacionado con los cargos de diputados federal de mayoría relativa, por no ser los mismos requisitos previstos en la normativa local.
- c) Que la responsable omitió revisar el cumplimiento de la paridad horizontal y transversal que incluyera al municipio de Reynosa, Tamaulipas, porque considera que existe una violación al principio de paridad horizontal en su bloque de competitividad, ya que existen siete hombres compitiendo por la presidencia municipal en las ciudades más importantes del estado en los municipios *siglados* o postulados por



morena, contra cinco mujeres, por lo que considera existe violación al principio de paridad.

Por lo que hace al Recurso de Apelación TE-RAP-15-2024:

- d) Que el acuerdo combatido viola los principios de reserva de ley, taxatividad y de motivación y fundamentación, toda vez que Adrián Mendoza Varela no estaba autorizado para presentar ante el *Consejo Municipal* la solicitud de registro de la planilla postulada por la *Coalición Parcial*, en virtud de que la delegación de facultades que hizo el representante ante el Consejo General del *INE* no tiene sustento jurídico.

#### 5.1.1. Consideraciones de la resolución impugnada

En lo que interesa, el *Tribunal Local* resolvió lo siguiente:

- i) A) El *IETAM* realizó una inexacta interpretación de lo dispuesto en los artículos 186, de la *Ley Electoral Local* y 26, fracción VI, del *Código Municipal*, toda vez que Abiel Esquivel Flores, como servidor público, con nivel jerárquico, tenía la obligación de separarse del cargo.

Señaló que, en el caso, de autos se advirtió una documental pública consistente en el oficio AG/032/2024, por el que se acreditaba que el ahora actor al momento del dictado de la sentencia se desempeñaba en el cargo de Director de Administración y Finanzas de la *Universidad*, por lo que contaba con atribuciones de las que se desprendían su capacidad de decisión, mando, dominio y disposición de recursos.

Así, al estar vigente en su encargo, podía seguir teniendo acceso a recursos públicos y dar pie a una utilización indebida, aunado a la posibilidad de obtener una proyección de mayor incidencia al tener la imagen institucional de la *Universidad* por su relevancia e incidencia social, lo que pudiere traducirse en una influencia política y social que por su puesto goza de una ascendencia relevante dentro de su comunidad universitaria.

B) Respecto de la supuesta inelegibilidad de los ciudadanos José Iram Rodríguez Limón y Arnoldo Treviño Azuela por no haberse separado del cargo de maestro por lo menos noventa días antes del día de la elección e incumplir con los artículos 186, de la *Ley Electoral Local* y 26, fracción VI, del *Código Municipal*, el *Tribunal Local* determinó que el

puesto de profesor de enseñanza en secundaria técnica, como el de maestro de materias profesionales en secundaria general, no estaba sujeto a una separación previa del cargo.

Lo anterior, al no contar con plenitud de dominio y disposición sobre recursos, porque su encargo no puede influir sobre la voluntad y libre emisión del sufragio por parte de los votantes, cuando su presencia en la vida y el ánimo de la comunidad en que habita no es de notoria trascendencia o relevancia, por lo que no se podía considerar que dichos cargos encuadraban en un encargo público.

- ii) Que la facultad delegada a Adrián Mendoza Varela, mediante oficio REPMORENAINE-314/2024, signado por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su calidad de representante propietario de dicho instituto político, acreditado ante el Consejo General del *INE*, resultaba apta para acreditar la delegación de las facultades para poder actuar y presentar las solicitudes de registro de la planilla al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

8

Señaló que, en principio, mediante acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprobado el veinticinco de enero, se determinó que el registro de las fórmulas de las candidaturas a Presidencia de la República, Senadurías de la República por Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Gubernaturas, Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como la totalidad de las planillas de ayuntamientos y/o alcaldías en la entidades federativas donde se llevará a cabo el proceso electoral concurrente 2023-2024 y en las elecciones extraordinarias que resultaran del mismo, serían realizadas por la representación de Morena ante el Consejo General del *INE*.

Posteriormente, el diecinueve de marzo, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del *INE*, a través del Sistema de Vinculación, notificó al *IETAM* el oficio número REPMORENAINE-314/2024, signado por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su calidad de representante propietario de dicho instituto político, acreditado ante el Consejo General del *INE*, mediante el cual por las facultades que le fueron conferidas por la Comisión Nacional de Elecciones en el acuerdo de veinticinco de enero, se facultó y mandató a la representación de Morena ante el *INE*, para realizar los



registros para el proceso electoral concurrente 2023-2024 de todos los candidatos y candidatas de Morena, de conformidad a las listas que determine la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político.

Derivado de lo anterior, en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo General del *INE*, el referido diputado delegó la facultad al ciudadano Adrián Mendoza Varela, representante de Morena acreditado ante el *Consejo Municipal*, para que realizara el registro de las candidaturas postuladas por Morena al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, tal y como se desprendía del oficio REPMORENAINE-314/2024.

Asimismo, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*, por Oficio DEPPAP/618/2024, dirigido a la Presidenta del *Consejo Municipal*, comunicó que Adrián Mendoza Varela era la única persona autorizada para realizar el registro de la planilla de Morena en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Además, que si bien del convenio de *Coalición Parcial* para participar en el proceso electoral ordinario 2023-2024, se desprendía que para el registro de las candidaturas postuladas por dicha forma de asociación, sería a través de las representaciones de dichos partidos, según correspondiera el origen de la postulación; luego, si al partido Morena le correspondió postular la mayoría de los integrantes de la planilla al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, con excepción de las regidurías tercera y cuarta, era evidente su legalidad.

En ese sentido, consideró que la facultad delegatoria otorgada, se realizó en ejercicio del derecho de autoorganización del que gozan los partidos políticos, por lo que en apego a la norma estatutaria, el órgano de dirección nacional, designó a la persona que representa a Morena ante el Consejo General del *INE* para llevar a cabo el registro de las candidaturas a nivel nacional y local, así como para poder delegar dicha facultad a los representantes de dicho instituto político ante los organismos públicos electorales locales.

### 5.1.2. Agravios ante esta instancia

- SM-JDC-302/2024

## SM-JDC-302/2024 Y ACUMULADO

Abiel Esquivel Flores señala que la sentencia es incongruente pues el *Tribunal Local* realizó una indebida interpretación en cuanto al concepto de servidor público, declarándolo inelegible para el cargo de **regidor suplente**, así, refiere que en la misma resolución se utilizó un criterio diferente para sus pares maestros, pues ellos si fueron declarados elegibles.

Señala que contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, si bien su puesto puede situarse como el de un servidor público (Director de Administración y Finanzas de la *Universidad*), no cuenta con facultades de mando y/o decisión, plenitud de dominio, ni disposición sobre recursos, por lo que no puede influir sobre la voluntad y libre emisión del sufragio por parte de los votantes, por lo que considera que sí cumple con los requisitos de Ley para poder ser candidato suplente a regidor y, por ende, no se encontraba obligado a separarse del cargo con noventa días de anticipación.

Insiste que él no cuenta con la facultad exclusiva, unilateral o discrecional para controlar y disponer del ejercicio y ejecución del gasto, los cuales incluyen recursos humanos y financieros, si no que estos, en primera instancia, deben sujetarse al Consejo Directivo como Órgano Máximo de Gobierno de la *Universidad*, aunado a que la disponibilidad del presupuesto, así como de la disposición del personal, es una de las facultades del Rector, más aún que existe un órgano de vigilancia que fiscaliza y evalúa el uso correcto de los recursos materiales y financieros, por lo que no podía influir sobre la voluntad y libertad en la emisión del voto.

### ➤ SM-JRC-151/2024

Señala el *PRD* que la sentencia es incongruente, además de que no fue exhaustiva y se encuentra indebidamente fundada y motivada en atención a lo siguiente:

En la instancia local se señaló una violación al principio de reserva de ley y taxatividad, al realizarse acciones que no estaban estipuladas ni acordadas en el convenio de la *Coalición Parcial*, aunado a la ausencia de facultades de Sergio Gutierrez Luna para conferir u otorgar facultades a terceras personas que no sean representantes acreditados.

En ese sentido, estima que se transgredieron las facultades otorgadas por la libre determinación estatutaria y convencional interpartidista de los partidos políticos coaligados y el respeto a la jerarquía de cada una de las autoridades partidistas, además de la violación a los lineamientos que regulan el registro



de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas.

De esa manera, señala que Sergio Carlos Gutiérrez Luna como representante de Morena ante el Consejo General del *INE*, era el facultado para realizar los registros de las candidaturas y que en ningún momento en el convenio firmado se le otorgaron facultades para delegarlas a terceros, por lo que el *Tribunal Local* no abordó sus planteamientos, ni observó los medios de prueba remitidos, realizando solamente afirmaciones vagas y genéricas sin allegar ningún documento que sustente su dicho.

Insiste en que, de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior, si bien los partidos pueden nombrar representantes en términos de la *Constitución Federal* o en la *Constitución Local*, estos mismos no pueden delegarlas a terceros.

Por otra parte, señala que el *Tribunal Local* realizó una interpretación excesiva de los artículos 186 de la *Ley Electoral Local* y 26 del *Código Municipal*, al establecer supuestos de no aplicación de los referidos artículos, favoreciendo ilegalmente a los candidatos registrados, de esa manera señala que no atendió sus motivos de disenso ni las pruebas aportadas que demostraban la ilegalidad del registro pues las personas señaladas eran servidores públicos por lo que no eran elegibles.

11

### 5.1.3. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en el presente juicio esta Sala Regional determinará si fue correcto o no que el *Tribunal Local* revocara parcialmente el acuerdo impugnado en la instancia local, para declarar solamente la inelegibilidad de Abiel Esquivel Flores y sí Adrián Mendoza Varela contaba con representación por parte de Morena para solicitar el registro de la planilla ante el *Consejo Municipal*.

### 5.2. DECISIÓN

Esta Sala Regional considera que debe modificarse la resolución controvertida dado que:

- a) Son ineficaces los planteamientos de Abiel Esquivel Flores, pues no combate las razones dadas por el Tribunal Local en cuanto a que estaba obligado a separarse del cargo con los noventa días de anticipación señalados en la ley de la materia.

- b) José Iram Rodríguez Limón y Arnoldo Treviño Azuela, en su condición de docentes, aun siendo servidores públicos, no estaban obligados a separarse del cargo con dicha anticipación.
- c) El *Tribunal Local* fue exhaustivo y congruente, además de que fundó y motivó debidamente su determinación; Adrián Mendoza Varela sí estaba facultado por la representación legal del *INE* para solicitar el registro de la planilla del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

### 5.3. Justificación de la decisión

#### 5.3.1 Son ineficaces los planteamientos de Abiel Esquivel Flores, pues no combate las razones dadas por el Tribunal Local en cuanto a que estaba obligado a separarse del cargo con los noventa días de anticipación señalados en la ley de la materia.

Abiel Esquivel Flores [actor en el expediente SM-JDC-302/2024] señala que, la sentencia es incongruente pues el *Tribunal Local* realizó una indebida interpretación en cuanto al concepto de servidor público, declarándolo inelegible para el cargo de **regidor suplente en la posición doce**, así, refiere que en una misma resolución utilizó un criterio diferente para sus pares maestros, pues ellos si fueron declarados elegibles.

Señala que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, si bien su puesto puede situarse como el de un servidor público (Director de Administración y Finanzas de la *Universidad*), no cuenta con facultades de mando y/o decisión, plenitud de dominio, ni disposición sobre recursos, por lo que no puede influir sobre la voluntad y libre emisión del sufragio por parte de los votantes, por lo que considera que sí cumple con los requisitos de Ley para poder ser candidato suplente a regidor y, por ende, no se encontraba obligado a separarse del cargo con noventa días de anticipación.

Insiste que él no cuenta con la facultad exclusiva, unilateral o discrecional para controlar y disponer del ejercicio y ejecución del gasto, los cuales incluyen recursos humanos y financieros, si no que estos, en primera instancia, deben sujetarse al Consejo Directivo como Órgano Máximo de Gobierno de la *Universidad*, aunado a que la disponibilidad del presupuesto, así como de la disposición del personal, es una de las facultades del Rector, más aún que existe un órgano de vigilancia que fiscaliza y evalúa el uso correcto de los recursos materiales y financieros, por lo que no podía influir sobre la voluntad y libertad en la emisión del voto.



Esta Sala Regional considera que **los planteamientos del actor son ineficaces**, pues no combate frontalmente las razones expuestas por el *Tribunal Local* en atención a lo siguiente:

En la resolución impugnada el *Tribunal Local* señaló que el *JETAM* realizó una inexacta interpretación de lo dispuesto en los artículos 186, de la *Ley Electoral Local* y 26, fracción VI, del *Código Municipal*, toda vez que Abiel Esquivel Flores, como servidor público, con nivel jerárquico, tenía la obligación de separarse del cargo.

Asimismo, advirtió que, en el caso, de autos existía una documental pública consistente en el oficio AG/032/2024, por el que se acreditaba que el actor, al momento del dictado de la sentencia, se desempeñaba en el cargo de Director de Administración y Finanzas de la *Universidad*, por lo que contaba con atribuciones de las que se desprendían su capacidad de decisión, mando, dominio y disposición de recursos.

El *Código Municipal*, en su artículo 26, establece los requisitos necesarios para poder ser miembro de un ayuntamiento, requiriéndose lo siguiente:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección;
- III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, aun cuando no esté en ejercicio.
- IV.- No estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.
- V.- Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el Artículo 106 del Código Penal del Estado; y
- VI.- No ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular o del Municipio; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 120 días antes de dicha elección.**

## SM-JDC-302/2024 Y ACUMULADO

Por su parte, el artículo 186 de la *Ley Electoral Local* establece que son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los que se señalan en el artículo 26 del *Código Municipal*, los siguientes:

**I. Ser servidor o servidora pública de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del Municipio; o mando de la fuerza pública en el Municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 90 días antes de la elección;**

II. Ser ministro o ministra de algún culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el Artículo 130 de la *Constitución Federal* y su ley reglamentaria;

III. Ser Magistrado, Magistrada, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuario o Actuaría del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

IV. Ser Consejero o Consejera Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del *IETAM*, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

14 V. Ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;

VI. Haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior; y,

VII. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De lo anterior, el *Tribunal Local* sustentó su decisión en el sentido de que el actor debía ser considerado servidor público con atribuciones de las que se desprendían su capacidad de decisión, mando, dominio y disposición de recursos en atención a las facultades que se le conferían en los artículos del estatuto orgánico<sup>2</sup> de la *Universidad*.

---

<sup>2</sup> El artículo 6, señala que para el cumplimiento del objeto de la "Universidad", en sentido genérico, corresponde a los Directores de Carrera, Secretario de Vinculación, el Secretario Académico; el Director de Administración y Finanzas, el Abogado General y a los Jefes de Departamento el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Administrar y evaluar el desempeño (sic) de las funciones encomendadas;

II. Colaborar con el Rector y de acuerdo con sus instrucciones, en las tareas de gobierno y administración de la "Universidad";

III. Formular planes, programas y proyectos de trabajo, dictámenes, informes y opiniones que le sean requeridos por el Rector;

IV. Instrumentar y operar los procedimientos para una gestión universitaria por procesos;

V. Ejecutar oportunamente los programas anuales aprobados que les corresponde de acuerdo a sus funciones;

VI. Rendir por escrito, los informes semanales, mensuales, trimestrales, cuatrimestrales, semestrales o anuales que le sean requeridos por el Rector o el "Consejo" sobre las actividades que hayan realizado;



Por tanto, al estar activo en su encargo, estimó que podía seguir teniendo

- VII. Coordinar sus actividades con las demás Estructuras Orgánicas de la "Universidad", para el mejor desempeño de sus funciones;
- VIII. Supervisar que el personal adscrito a su área cumpla debidamente con las funciones que tiene encomendadas;
- IX. Proponer por escrito al Rector, el ingreso, promoción, remoción, baja o rescisión del personal de la Estructura Orgánica a su cargo, circunstanciando los hechos, precisando los motivos y fundamentando su solicitud;
- X. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia que le confieran las disposiciones legales aplicables y aquellas que le encomiende el Rector.

Por su parte el artículo 22, establece que el Director de Administración y Finanzas es el responsable de coordinar, ejecutar y vigilar los procesos de administración y gestión de los recursos humanos, financieros y materiales, así como de los servicios estudiantiles, de mantenimiento, conservación y custodia de los equipos e instalaciones universitarias.

Finalmente, el artículo 23 del referido decreto, dispone que el multicitado cargo además de las anteriores obligaciones tendrá las siguientes:

- I. Coordinar el desarrollo de las actividades realizadas por los Departamentos que conforman su Secretaría Administrativa y de Finanzas;
- II. Participar en los órganos colegiados conforme lo establece el "Decreto" y proponer sustentablemente al Consejo de Calidad, cambios a la estructura organizacional de la Universidad, para ser analizados y en su caso se proceda conforme al "Decreto";
- III. Establecer, ejecutar, difundir y vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos emitidos por la "Universidad" relativos a las funciones administrativas a su cargo;
- IV. Aplicar los lineamientos e instrumentos para la contratación del personal de conformidad con la normatividad de observancia en la "Universidad";
- V. Coordinar los procesos derivados de los concursos de selección y contratación del personal de conformidad con la normatividad aplicable en la "Universidad";
- VI. Colaborar con la Dirección de Planeación en la integración del Plan Operativo Anual y en la elaboración del Proyecto del Presupuesto Anual de ingresos y egresos de la "Universidad";
- VII. Elaborar y proponer ante el Consejo Social, el Programa Financiero de la "Universidad";
- VIII. Proponer mecanismos y procedimientos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la "Universidad";
- IX. Controlar la calidad de los suministros y programas de recepción, que aseguren la continuidad en la prestación de los servicios educativos;
- X. Instrumentar sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y materiales que aseguren la prestación de servicios que preste la "Universidad";
- XI. Representar a la "Universidad" en la relación laboral establecida con su personal, en consecuencia, elaborar los documentos donde se establezca la relación de trabajo, la suspensión de ésta y en su caso la terminación de servicios o remoción del cargo, conforme a lo establecido en el "Decreto" y este Estatuto Orgánico.  
Deberá atender y resolver los asuntos laborales que le sean planteados por escrito a la "Universidad" por parte del personal, dando respuesta también por escrito y para efectos de sanciones administrativas se estará a lo establecido en el artículo 25, fracción III de este Estatuto Orgánico.  
En los casos de los párrafos anteriores los documentos emitidos por el Director de Administración y Finanzas deberán tener la sanción del Abogado General de la "Universidad";  
El Director de Administración y Finanzas de la "Universidad" podrá delegar la o las funciones establecidas en ésta fracción XI en el Jefe de Recursos Humanos o en quien haga la función, pero continuará manteniendo la responsabilidad de las acciones;
- XII. Elaborar e integrar los Estados Financieros que deban presentarse a la Junta, a cualquier órgano colegiado o unipersonal de la "Universidad" o a cualquier instancia gubernamental estatal o federal;
- XIII. Integrar el Programa de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, observando los lineamientos que regulen su ejecución;
- XIV. Coordinar la instrumentación de programas de inducción, capacitación y desarrollo de personal con el propósito de elevar la productividad (sic) en las diferentes áreas orgánicas de la Universidad;
- XV. Operar mecanismos de coordinación con los sectores social, privado y público para la liberación de los recursos asignados a la Universidad por otras instancias;
- XVI. Elaborar estudios de detección de necesidades de servicios de informática de la "Universidad";
- XVII. Supervisar se brinde apoyo informático y soporte técnico a las diferentes Unidades Orgánicas de la "Universidad";
- XVIII. Promover la utilización de los medios de comunicación electrónica a fin de dar a conocer el quehacer de la "Universidad";
- XIX. Coordinar la elaboración y actualización de los manuales técnicos y de usuarios de los Sistemas Computacionales que se desarrollen;
- XX. Elaborar propuestas de actualización, sustitución y complemento del equipo de cómputo de la "Universidad";
- XXI. Participar en las acciones de evaluación programática y presupuestal que se realicen en la "Universidad";
- XXII. Dar seguimiento, administrar y ser responsable de la aplicación correcta del ejercicio presupuestal del gasto corriente por concepto de operación o inversión de la "Universidad";
- XXIII. Coordinar los servicios de mantenimiento, adaptación y conservación de edificios destinados a labores administrativas, de docencia, de investigación y extensión;
- XXIV. Supervisar la integración y actualización del inventario de bienes muebles e inmuebles;
- XXV. Establecer y observar la aplicación de medidas de protección civil, tendientes a prevenir siniestros dentro de las instalaciones de la "Universidad";

## SM-JDC-302/2024 Y ACUMULADO

acceso a recursos públicos y dar pie a su utilización indebida, aunado a la posibilidad de obtener una proyección de mayor incidencia al tener la imagen institucional de la *Universidad* por su relevancia e incidencia social, lo que pudiere traducirse en una influencia política y social que por su puesto goza de una ascendencia relevante dentro de su comunidad universitaria

Como se adelantó, los motivos de disenso del actor son ineficaces al estimarse que no controvierten ni derrotan en su totalidad, las razones que el *Tribunal Local* expuso para sustentar su determinación del por qué el puesto que desempeña es de un servidor público con atribuciones de decisión, mando, dominio y disposición de recursos públicos estatales y por tanto debía separarse con la antelación estipulada por la normativa.

En criterio de esta Sala Regional el actor debía expresar argumentos que se dirigieran a demostrar las inconsistencias de la sentencia controvertida, como el del por qué su cargo de Director de Administración y Finanzas de la *Universidad*, que desempeña dentro de un organismo público descentralizado de la administración estatal, y en el cual cuenta con facultades de mando y/o decisión, plenitud de dominio, con el manejo de recursos públicos estatales, no debía ser considerado como el de un servidor público con acceso y manejo de recursos públicos estatales.

16

En la especie solo adujo un análisis diferenciado de su situación particular respecto de otras personas que tenían la calidad de docentes, limitándose a solo mencionar genéricamente que sus funciones se encuentran vinculadas a un ejercicio colegiado y mancomunado con el Consejo Directivo como Órgano Máximo de Gobierno de la *Universidad*, y el Rector; sin plasmar argumento alguno para desvirtuar que cumple con la excepción al requisito establecido en la normativa electoral que permita que no se le considere servidor público con atribuciones de decisión, mando, dominio y disposición de recursos públicos estatales y por ende que no debía separarse de su puesto.

---

XXVI. Fijar los lineamientos y procedimientos administrativos para el uso, reparación, suministro de combustibles y lubricantes del parque vehicular al servicio de la "Universidad";

XXVII. Fijar los lineamientos y procedimientos para la contratación y operación de los servicios universitarios (Cafetería, servicio de fotocopiado, mensajería, intendencia y vigilancia entre otros), vigilando contengan principios de transparencia, austeridad y racionalidad en el gasto operativo o de inversión de la "Universidad";

XXVIII. Proponer la apertura de cuentas bancarias que permitan llevar un control del manejo de los recursos financieros de la "Universidad".



**5.3.2 Fue correcto lo decidido por el *Tribunal Local* en cuanto a que José Iram Rodríguez Limón y Arnoldo Treviño Azuela no estaban obligados a separarse del cargo con la debida anticipación señalada en la normativa.**

Ahora, el *PRD* refiere que el *Tribunal Local* realizó una interpretación indebida de los artículos 186 de la *Ley Electoral Local* y 26 del *Código Municipal*, al establecer supuestos de no aplicación de los referidos artículos, favoreciendo ilegalmente a los candidatos registrados José Iram Rodríguez Limón y Arnoldo Treviño Azuela, de esa manera señala que no atendió sus motivos de disenso ni las pruebas aportadas que demostraban la ilegalidad del registro pues las personas señaladas eran servidores públicos por lo que no eran elegibles.

**No le asiste la razón al partido actor**, pues contrario a lo pretendido, esta Sala Regional comparte lo decidido por el *Tribunal Local* en cuanto a que, por su calidad de docentes, no les era aplicable la disposición normativa contenida en los artículos 186, fracción I, de la *Ley Electoral Local* y 26, fracción VI, del *Código Municipal*, conforme a lo siguiente:

En la resolución controvertida, el *Tribunal Local* determinó que el puesto de profesor de enseñanza en secundaria técnica, como el de maestro de materias profesionales en secundaria general respectivamente, no estaba sujeto a una separación previa del cargo.

Lo anterior, ya que los puestos desempeñados por los candidatos José Iram Rodríguez Limón y Arnoldo Treviño Azuela no contaban con plenitud de dominio y disposición sobre recursos públicos, por lo que su encargo no podía influir sobre la voluntad y libre emisión del sufragio por parte de los votantes, ya que su presencia en la vida y el ánimo de la comunidad en que habita no era de notoria trascendencia o relevancia, por lo que no se podía considerar que dichos cargos encuadraban en un encargo público.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la exigencia de separarse del cargo, fue concebida para evitar que los ciudadanos que pretendieran postularse como candidatos tuvieran la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.<sup>3</sup>

También se ha razonado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 14/2009 de rubro: "SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)" *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 48 y 49.

## SM-JDC-302/2024 Y ACUMULADO

dicha restricción tiene por objeto evitar que los ciudadanos interesados en participar en los comicios utilicen programas de gobierno o de apoyo social a efecto de influir en el proceso electoral, pues en su calidad de servidores públicos pueden disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o bien, aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios<sup>4</sup>.

De lo expuesto es posible advertir que esta restricción busca proteger los **principios de equidad e igualdad** que deben regir en toda contienda electoral con el objeto de que quienes estén en aptitud de disponer de recursos, ya sean humanos o materiales, no los utilicen para verse favorecidos en las urnas.

No obstante, en el caso en cuestión y, de conformidad con el criterio asumido por este Tribunal Electoral, resulta relevante establecer si el puesto desempeñado tiene o no atribuciones de mando o medios coercitivos para hacer valer sus decisiones, dado que, atendiendo a la naturaleza propia del puesto, puede influir sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dado el manejo y disposición de recursos públicos del estado que puedan atentar contra la neutralidad en la contienda.

18

Así, para favorecer la protección más amplia al derecho de acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, la regla no puede considerarse aplicable por el solo hecho de denominarlos servidores públicos, sino que debe atenderse al fin para el que fue implementada, es decir, tener en cuenta la intención de su previsión, que se orienta a que los ciudadanos en contienda electoral deben ser iguales y debe fomentarse su equidad individual.

Esto es, la exigencia de separación del cargo busca regresar al ciudadano en funciones a la condición original que comparte con el resto de la ciudadanía; lo separa del gobierno para regresarlo al pueblo soberano, a la condición de gobernado que aspira a ser gobernante, puesto que esa es la base igualitaria de la contienda electoral, bajo nuestro diseño constitucional y de acuerdo con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de ahí que la atribución que la persona tenga respecto de un presunto cargo público resulte relevante.

De esa manera, se comparte las consideraciones del *Tribunal Local*, pues un empleo en secundaria técnica, como el de maestro de materias profesionales

---

<sup>4</sup> Véase sentencia relativa al recurso de reconsideración SUP-REC-137/2012.



en secundaria general, no se encuentra supeditado a una separación previa del cargo, toda vez que atendiendo a la naturaleza propia del puesto, no puede influir en forma relevante sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos.

En estos términos, si el valor a tutelar por la norma, es precisamente la igualdad en la contienda para ocupar puestos de elección popular, la prohibición ha de entenderse referida sólo respecto de aquellos servidores públicos respecto de los cuales exista una posibilidad real de ejercer alguna influencia en la contienda electoral, bien al utilizar indebidamente las ventajas que pudieran derivar de las funciones que tiene encomendadas e, incluso, los fondos y recursos que por las mismas tiene bajo su manejo.

Además de que su presencia en la vida y el ánimo de la comunidad en que habita no es de notoria determinancia, como aquella atribuida a los cargos de gobierno prohibidos expresamente en la *Constitución Federal*, *Constitución Local*, así como de los artículos 186 de la *Ley Electoral Local* y 26 del *Código Municipal*, por lo que no es dable concluir que todo servidor público, cualquiera que sea el cargo o la función que tiene encomendada, por esa sola calidad, esté en la aptitud de influir en el desarrollo y resultado de una contienda electoral, a modo que daban quedar comprendidos indiscriminadamente, en la prohibición de que se trata.

En ese sentido, como lo determinó la responsable a José Iram Rodríguez Limón y Arnoldo Treviño Azuela, candidatos postulados por la Coalición Parcial, como regidores para integrar el ayuntamiento de Reynosa, no les resultaba aplicable la disposición normativa contenida en los numerales de referencia, en el sentido de tener que separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, para contender en la próxima jornada electoral, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, es ineficaz el agravio referente a que el *Tribunal Local* inobservó los medios de prueba ofrecidos en su demanda, esto es así, porque no refiere cuáles fueron las pruebas que dejaron de ser analizadas por la autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada.

En tal lógica, a partir de la forma ambigua de plantear el agravio, no es viable determinar, como lo afirma el partido actor, que el *Tribunal Local* incurrió en la omisión o deficiencia que le atribuye, pues mediante planteamientos aislados, aduce que existe una irregularidad en el análisis y valoración probatoria,

señalamientos que parten de apreciaciones subjetivas carentes de sustento, que por sí mismos, resultan insuficientes para evidenciar tal conducta, de ahí lo ineficaz de los motivos de inconformidad hechos valer

**5.3.3. El *Tribunal Local* sí fue exhaustivo y congruente, además de que fundó y motivó debidamente su determinación, por lo que Adrián Mendoza Varela sí estaba facultado por la representación legal del *INE* para solicitar el registro de la planilla del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**

El *PRD* refiere que la sentencia es incongruente, además de que no fue exhaustiva y se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues en la instancia local señaló una violación al principio de reserva de ley y taxatividad, al haberse realizado acciones que no estaban estipuladas ni acordadas en el convenio de la *Coalición Parcial*, aunado a la ausencia de facultades de Sergio Gutierrez Luna para conferir u otorgar facultades a terceras personas que no sean representantes acreditados.

Asimismo, alude una violación a las facultades otorgadas por la libre determinación estatutaria y convencional interpartidista de los partidos políticos coaligados y el respeto a la jerarquía de cada una de las autoridades partidistas, además de la violación a los lineamientos que regulan el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas.

Indica que contrario a lo resuelto por el *Tribunal Local*, Sergio Carlos Gutiérrez Luna como representante de Morena ante el Consejo General del *INE*, era el facultado para realizar los registros de las candidaturas y que en ningún momento en el convenio firmado se le otorgaron facultades para delegarlas a terceros, por lo que el *Tribunal Local* no abordó sus planteamientos, ni observó los medios de prueba remitidos, realizando solamente afirmaciones vagas y genéricas sin allegar ningún documento que sustente su dicho.

Finalmente, insiste en que, de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior, si bien los partidos pueden nombrar representantes en términos de la *Constitución Federal* o local, estos mismos no pueden delegarlas a terceros.

**No le asiste la razón al *PRD* en atención a lo siguiente:**



Esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el *Tribunal Local*, pues de un análisis de la resolución impugnada se advierte que fue congruente y exhaustivo, pues analizó los agravios expuestos por el partido actor en cuanto a la facultad delegada a Adrián Mendoza Varela, por el representante ante el Consejo General del *INE*, para que éste acreditara su representación ante el *Consejo Municipal* y con ello solicitara el registro de la planilla postulada por la *Coalición Parcial*; de esa manera el *Tribunal Local* se avocó a verificar si fue correcta la delegación de la potestad y si el convenio de coalición lo permitía.

La facultad encomendada a Adrián Mendoza Varela, a través del oficio REPMORENAINE-314/2024, firmado por el representante acreditado ante el Consejo General del *INE*, tal como lo estableció el *Tribunal Local*, resulta apta para acreditar la delegación de la facultad para que éste solicitara los registros de la planilla ante el *Consejo Municipal*.

El artículo 38 del *Estatuto* señala expresamente que la autoridad partidista facultada para designar a los representantes en todos los niveles ante los órganos electorales es el Comité Nacional de Morena, y que dicha facultad podrá delegarse a su representante ante el Consejo General del *INE*<sup>5</sup>.

Entonces, la conclusión del *Tribunal Local* fue correcta pues en autos consta el acuerdo de veinticinco de enero, a través del cual el Comité Nacional de Morena determinó que, el registro de las fórmulas de las candidaturas se realizaría por la representación de Morena acreditado ante el Consejo General del *INE*, sin embargo, en dicho acuerdo también se estableció que dicho representante podía delegar por escrito a los representantes de Morena ante los organismos públicos locales y a otros dirigentes del partido dicha potestad, para que fueren ellos quienes solicitaran los registros, como en el caso aconteció.

Así, el representante ante el Consejo General del *INE* se encontraba facultado para delegar esa función por escrito, tal cual se desprende del oficio

---

<sup>5</sup> **Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido** en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. (...) Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional...**Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.** (...) Esta regla fue establecida en el Estatuto de Morena, con motivo de las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones y artículos del Estatuto de dicho partido político, el 19 de agosto de 2018, el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA.

## SM-JDC-302/2024 Y ACUMULADO

REPMORENAINE-314/2024, además de que la solicitud de registro sí se realizó conforme al convenio de la *Coalición Parcial*.

Por tanto, contrario a lo reclamado por el *PRD* y tal como lo sostuvo el *Tribunal Local*, la delegación de facultades para el registro de la planilla de Reynosa, Tamaulipas se realizó conforme al derecho de autoorganización y autodeterminación de Morena, pues como ya se estableció, la potestad de designar representantes en todos los niveles ante los órganos electorales se encuentra incluida en su normativa en favor del Comité Nacional, quien éste a su vez la puede conferir al representante ante el Consejo General del *INE*.

De esa manera, si mediante el acuerdo de veinticinco de enero el Comité Nacional de Morena, confirió la facultad a Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante ante el Consejo General del *INE*, y éste a su vez, podía delegar por escrito la potestad para que los representantes de Morena ante los organismos públicos locales y a otros dirigentes del partido solicitaran los registros de candidatos atinentes, es incuestionable que al signarse el oficio REPMORENAINE-314/2024, se le delegó dicha facultad a Adrián Mendoza Varela para solicitar el registro de la planilla de Reynosa, Tamaulipas, ante el *Consejo Municipal*.

22

Máxime que, como se sostuvo en la resolución impugnada, a través del oficio DEPPAP/618/2024, dirigido a la Presidenta del *Consejo Municipal*, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*, comunicó que Adrián Mendoza Varela era la única persona para realizar el registro de la planilla de Morena en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Además, contrario a lo señalado por el partido actor, se estima correcto que el *Tribunal Local* sustentara su determinación en que la facultad delegatoria otorgada, se realizó en ejercicio del derecho de autoorganización del que gozan los partidos políticos, ese sentido, es preciso señalar que las autoridades, los institutos y tribunales locales electorales deben ser facilitadores del ejercicio del derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, pues sus determinaciones tomadas al interior conforme sus estrategias políticas en beneficio del partido deben respetarse.

Por otra parte, es infundado el agravio referente a que el *Tribunal Local* inobservó los medios de prueba remitidos en su demanda, esto es así, porque no refiere cuáles fueron las pruebas que dejaron de ser analizadas por la autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada.



Así, a partir de esa forma de plantear los agravios, no es viable determinar, como lo afirma el partido actor, que el *Tribunal Local* incurrió en la omisión o deficiencia que le atribuye, pues mediante planteamientos aislados y subjetivos, aduce que existe una irregularidad en el análisis y valoración probatoria, señalamientos que parten de apreciaciones subjetivas carentes de sustento, ya que por sí mismos, resultan insuficientes para evidenciar tal conducta, de ahí lo ineficaz de los motivos de inconformidad hechos valer.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SM-JRC-151/2024 al diverso SM-JDC-302/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*